

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 25 DE ENERO de 2021.

Rad. 110013103014-2020-00367-00. Verbal.

PERTENENCIA DE JOSE MESIAS MOLANO SALAMANCA VS JOSE MESIAS MOLANO GUIO Y OTROS.

Revisado el escrito subsanatorio que antecede, se observa que no se dio cumplimiento al mismo.

En efecto, la demanda se formula en estos términos:

JOSE MESIAS MOLANO SALAMANCA presenta demanda

Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, contra JOSE MESIAS MOLANO GUIO, mayor de edad, y, en contra de todas las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble a usucapir, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, y en contra de todas las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble a usucapir, todos mayores de edad, con domicilio y residencia desconocida, y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el mencionado bien, para que previo los trámites legales se hagan declaraciones que formularé en la parte petitoria de esta demanda.

La anotación 8 del FMI aportado señala:

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 15-02-2010 Radicación: 2010-12879

Doc: OFICIO 126 del 29-01-2010 JUZGADO 2 DE FAMILIA de BOGOTA O.e.

ESPECIFICACION: EMBARGO DE LA SUCESION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION

VALOR ACTO: \$

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,1-Titular de dominio incompleto)

A: MOLANO GUIO JOSE MESIAS

X

En consulta a la pag WEB de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se obtiene la siguiente ifnroamcion para la cc 4'279.285 perteneciente al demandado, arroja el siguiente resultado:

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
4279285	Cancelada por Muerte	0720 de 2003	13/03/1988
Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría			

Es decir el titular del derecho de dominio, dejó de ser sujeto de derechos.

El Artículo 87 Código General del Proceso señala:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”

Y el Artículo 42-2 Código General del Proceso, señala como anexo obligatorio de la demanda:

“2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”

Por tanto, ante la existencia de un proceso de sucesión según señala el FMI, la demanda ha debido llenar los anteriores requisitos formales, como se indico en auto inadmisorio, y así advertido, no lo hizo.

Por ello, SE RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA DE PERTENENCIA DE JOSE MESIAS MOLANO SALAMANCA VS JOSE MESIAS MOLANO GUIO.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ (Proceso 2020-367)

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ

JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f642e8726eeeee5d10d4134352c2c2e29ac23fac9040f834b156f52e504635c**
Documento generado en 23/02/2021 03:48:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>